



REF: APRUEBA POLÍTICA PARA EL ABORDAJE DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ATENDIDOS POR SENAME.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1246

SANTIAGO, 28 MAY 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° N° 15, 5° N° s 1, 3, 4, 5, 7 y 12 del Decreto Ley N° 2.465, de 1979; en la Ley N° 21.120; en el Decreto Supremo N°s. 356, de 1980, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Decreto Exento N° 907, de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la Ley N° 19.880; en el DFL N° 1/ 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en las Resoluciones Exentas RA N° 263/605/2021, y RA N° 263/1617/2021, ambas de 2021, de la Dirección Nacional del SENAME; y, en las Resoluciones N°s 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, el Servicio Nacional de Menores es un Organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya misión es contribuir a proteger y promover los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, correspondiéndole especialmente diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, supervisar y fiscalizar técnica y financieramente la labor que desarrollan las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.

2° Que, debiendo ser revisada en forma continua la oferta programática del Servicio, que se presta, ya sea a través de sus Centros de Administración Directa, o a través de los proyectos ejecutados por Organismos Colaboradores Acreditados, deben adoptarse medidas tendientes a atender y abordar las problemáticas vinculadas a aquellos grupos dentro de la niñez y adolescencia que enfrentan mayor dificultad para ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

3° Que, históricamente, las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans o Transgéneros, Intersex o Intersexo, y Queer, entre otras, (también identificadas con el acrónimo LGBTIQ+), se encuentran dentro de los grupos de nuestra sociedad que, debido a la discriminación sistemática que enfrentan, tienen mayores dificultades para el acceso y ejercicio de sus derechos. Tal situación puede ser aún más compleja en el caso de la niñez y adolescencia, donde tiende a existir una mayor invisibilización e incluso un mayor rechazo de parte del mundo adulto.

4° Que, en consideración a estos y otros antecedentes, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Departamentos de Protección y Restitución de Derechos y de Justicia Juvenil, han elaborado el documento denominado "Política para el Abordaje de la Diversidad Sexual y de Género en Niños, Niñas y Adolescentes Atendidos y Atendidas por SENAME", considerando en su texto el enfoque

de derechos humanos y de la niñez y adolescencia, con la finalidad de aportar a la erradicación de prácticas discriminatorias y promover el ejercicio pleno de los derechos de la población LGTBIQ+.

5° Que, por todo lo anterior, y con la finalidad de dar fuerza vinculante al referido documento, el cual ha sido revisado y aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según da cuenta el Ordinario N° 1511, de 24 de marzo de 2021, de la Jefatura de la División de Reinserción Social, de dicha Cartera de Estado, a fin de promover su difusión y observancia, esta Superioridad procede a dar su aprobación al mismo, mediante la emisión del presente acto administrativo.

RESUELVO:

1° **APRUEBASE** el documento denominado "Política para el Abordaje de la Diversidad Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes Atendidos por SENAME", cuyo texto es el siguiente:

POLÍTICA PARA EL ABORDAJE DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ATENDIDOS POR SENAME

1. INTRODUCCIÓN

El Servicio Nacional de Menores (SENAME) tiene como misión contribuir a la prevención, promoción, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos, así como a la responsabilización e inclusión social de jóvenes y adolescentes que infringieron la ley penal, a través de una oferta programática en continua revisión y mejoramiento. Desde esa perspectiva, SENAME y sus Colaboradores Acreditados deben adoptar medidas tendientes a entender y abordar las problemáticas vinculadas a aquellos grupos dentro de la niñez y adolescencia que enfrentan mayor dificultad para ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

Históricamente, las personas LGTBIQ+¹ se encuentran dentro de los grupos de nuestra sociedad que, debido a la discriminación sistemática que enfrentan, tienen mayores dificultades para el acceso y ejercicio de sus derechos. Desde la perspectiva de la interseccionalidad esta situación puede ser más compleja, dada la combinación de elementos (ser niño/a, LGTBIQ+, migrante), donde tiende a existir una mayor violencia e invisibilización e incluso un mayor rechazo de parte del mundo adulto.

En diciembre de 2015, la Fundación Todo Mejora, presentó el estudio denominado "Bullying Homofóbico en Chile: Investigación y Acción", el que consideró la percepción de un grupo de estudiantes en torno al bullying homofóbico. Entre los principales resultados se encuentran:

- El 13,5% de los y las estudiantes se sienten inseguros/as en sus respectivos recintos educacionales, y sólo la mitad percibe este espacio como un lugar protegido. La inseguridad reportada tiene relación con la apariencia física, la expresión de género y la orientación sexual, declarada o percibida.
- El 25,7% y 26,8% de los y las estudiantes reporta escuchar frecuentemente o casi siempre comentarios homofóbicos y sexistas en la escuela. Los y las adolescentes que más reportan este tipo de comentarios sexistas son los y las estudiantes LGBTI.
- Uno de los resultados más preocupantes es que un 7,4% y un 10,8% de los y las estudiantes han escuchado a sus profesores u otro personal del colegio efectuar comentarios homofóbicos y sexistas, validando así formas de discriminación en base a estereotipos de género y orientación sexual.

En tanto, y basado en estudios del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh), la Red Iberoamericana de Educación LGBTI-RIE (2017), reportó que en Chile el 61% de la población escolar ha conocido casos de "discriminación hacia el alumnado LGBTI por parte de los docentes". De ese 61%, un 12% señaló que "sucede siempre", un 10% señaló que "ocurre a veces" y un 39% que "conoce algún caso".

Por su parte, los Informes Anuales de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile, elaborados por el Movilh, han arrojado que desde el 2002 al 2019 se ha conocido de 196 denuncias por acosos o violencia contra estudiantes LGBTI en las aulas, lo cual ha afectado a uno

¹ El término es definido en el apartado 2, relativo al marco conceptual de esta política.

784 alumnos/as. Además, en el mismo período, unos 974 niños, niñas y adolescentes LGBTI han sufrido violencia intrafamiliar o en sus barrios. Esto, en un contexto donde solo el 8% se atreve a denunciar, (Movilh, 2020).

Según la Primera Encuesta para Personas Trans y Género no Conforme Residentes en Chile (Encuesta T) realizada en el año 2017 por Organizando Trans Diversidades (OTD), un 42,5% de los/as entrevistados/as señala que reconoció su identidad de género entre los 12 y 18 años, mientras que un 37,8% empezó a vivir su identidad de género en el mismo tramo de edad. La encuesta indica que las discriminaciones más frecuentes sufridas por este grupo en la etapa escolar son por cuestionar su identidad (50%), agredirlos verbalmente (39%) e ignorarlos (39%). Un 56% de los/as entrevistados/as, en tanto, señala que ha intentado suicidarse debido a las discriminaciones y violencias sufridas, siendo un 75% el que responde que su primer intento de suicidio ocurrió entre los 11 y los 18 años (OTD Chile, 2017).

Por su lado, la Encuesta Identidad, el primer sondeo nacional sobre la realidad trans aplicado en 2018 por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual-Movilh en forma presencial y electrónica a 326 personas mayores de 14 años, arrojó que el 59,17% de la población tiene conciencia de su transexualidad antes de los 10 años y el 25,9% entre los 11 y 15 años. Sin embargo, antes de los 10 años solo el 3,7% habló con alguien sobre su identidad de género. La mayor parte (44,2%) lo comenta entre los 16 y 20 años.

Un alarmante 76,1% de la población trans, añade el estudio del Movilh, dice que ha sufrido discriminación en razón de su identidad de género. La discriminación más recurrente es la verbal (63,9%), seguida por la psicológica (47%), la negación de servicios públicos o privados (17,7%), la agresión física, (13,5%) y el abuso sexual (7,9%), (Movilh, 2018a).

Producto de toda la presión social y discriminación expuesta, el 52,1% dice que se ha hecho daño a sí mismo/a, mientras que el 19,6% indica que pensó en auto-agredirse, pero finalmente no lo hizo. El auto-daño se expresó en "cortes en zonas de mi cuerpo" (45,6%), intento de suicidio (35%), no comer (29,3%), formas inseguras de expresar el género, como vendajes restrictivos (25,9%) y consumo abusivo de drogas (24%). El 46,7% se infligió por primera vez algún tipo de daño entre los 11 y 15 años, el 7% entre los 5 y 10 años; el 15% entre los 16 y 20 años y el 3% entre los 21 y 30 años, apuntó la Encuesta Identidad.

Otro estudio de la misma organización apoyado por el Ministerio de Salud, aplicado esta vez a 1.216 jóvenes homo/bisexuales, arrojó que el 81% tuvo conciencia de su orientación sexual antes de los 15 años. El 64,3 ha sufrido discriminación por su orientación sexual. La discriminación se tradujo en burlas e insultos (66,9%), hostigamiento psicológico (29,1%), amenazas (13,3%), agresiones físicas (8,4%), obstáculos para el acceso a servicios públicos o privados (7,7%) y abuso sexual (3,5%). Producto de la presión o discriminación social, el 30,4% se infligió al menos una vez en su vida "algún tipo de daño". El 18,7% lo hizo antes de los 15 años. El 18,3% se infligió daño aislándose del resto de las personas; el 15% dañando su cuerpo; el 11,4% intentó suicidarse; el 8,6% dejó de comer y el 5,3% sufrió de consumo abusivo de drogas, (Movilh, 2018b).

El caso de las mujeres lesbianas o bisexuales la "Encuesta Visibles, mujeres lesbianas y bisexuales en Chile", aplicada en 2019 por el Movilh a 2.149 mujeres diversas, arrojó que en el campo del proceso de auto-aceptación y vivencias el 65% supo que sentía atracción por personas de su mismo sexo antes de los 14 años, mientras el 62% asumió su orientación sexual antes de los 19 años, (Movilh, 2019).

En el terreno de la discriminación, el 77% señala que al menos una vez en su vida sufrió este tipo de actos, mientras el 42% los experimentó en el último año. Los abusos incluyeron burlas e insultos, reportados por el 54%, hasta la violación, que ha afectado al 4% de las mujeres lesbianas o bisexuales. Sin embargo, solo el 4% se atrevió a denunciar, (Movilh, 2019).

El impacto de la discriminación por orientación derivó en que el 47% de las mujeres se auto-infligiera al menos una vez en su vida algún tipo de daño. De éstas, el 12% reportó intento de suicidio; el 26%, daño físico (golpes, cortes); el 16%, consumo excesivo de sustancias (alcohol, tabaco, drogas) y el 10% trastornos alimenticios (bulimia, anorexia). El 45% se infligió daño antes de los 14 años, (Movilh, 2019).

Estos datos muestran la situación de riesgo de este grupo de niños, niñas y adolescentes, y que en el caso de la población atendida en la red SENAME, deben sumarse además las vulneraciones de las que éstos y éstas han sido víctimas a lo largo de sus trayectorias de vida. Por ello, la intervención de SENAME y sus Colaboradores Acreditados debe considerar la doble condición de riesgo de este grupo en particular, a fin de desarrollar abordajes que aseguren, por una parte, la

no discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género y, por otra, un trato que considere la especial condición de vulnerabilidad este grupo.

Considerando los antecedentes anteriormente expuestos es que se elabora la presente política, considerando como paradigma el enfoque de derechos humanos y de la niñez y adolescencia, con la finalidad de aportar a la erradicación de prácticas discriminatorias y promover el ejercicio pleno de los derechos de la población LGTBIQ+. Esta Política² deberá considerarse como un marco general sobre el cual deberá basarse toda la documentación técnica y las acciones que se desarrollen en los centros residenciales y programas, de administración directa y de Organismos Colaboradores Acreditados que integran la red SENAME, para lo cual, entrega definiciones jurídicas conceptuales y orientaciones para el abordaje de niños, niñas y adolescentes LGTBIQ+.

2. LA POLÍTICA

La presente política se basa en un enfoque de derechos humanos, comprendido este, según lo planteado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-ACNUDH (2006), como “un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo” (p.15). Asimismo, los derechos fundamentales se entienden como aquellos inherentes al ser humano, los que le pertenecen en razón de su dignidad intrínseca, constituyendo un límite al actuar de los Estados. Entre sus principales características se encuentran las siguientes: son universales e inalienables; se centran en la dignidad y el valor igual de todas las personas; son iguales, indivisibles e interdependientes; no pueden ser suspendidos o retirados; imponen obligaciones de acción y omisión, particularmente a los Estados y sus agentes; han sido garantizados por la comunidad internacional; están protegidos por la ley; protegen a los individuos y, hasta cierto punto, a los grupos, ACNUDH (2006).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), señala que para garantizar el ejercicio de los derechos es necesario que el Estado se abstenga de realizar acciones que podrían obstaculizar el ejercicio de derechos, pero también que tome medidas que permitan asegurar dicho ejercicio. Así, a través de la implementación de esta Política, SENAME tiene como propósito evitar toda práctica que interfiera con el pleno ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia LGTBIQ+, esperando contribuir a la generación de una cultura de derechos humanos en el conjunto de su red de protección de derechos y justicia juvenil.

2.1 MARCO CONCEPTUAL EN TORNO A LAS SEXUALIDADES Y GÉNEROS

Siendo el SENAME el organismo del Estado encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos, y a la reinserción social de los adolescentes que han infringido la ley penal que, por tanto, han ingresado al sistema, corresponde a esta institución sensibilizar e informar a los distintos niveles involucrados con la intervención de dichos niños, niñas, y adolescentes, en lo relativo al trato respetuoso y sin discriminación hacia todos ellos y ellas, independientemente de su orientación sexoafectiva, identidad o expresión de género, acorde a las obligaciones internacionales suscritas por Chile y a la normativa nacional vigente.

A continuación, se expone un glosario de conceptos sobre diversidades sexuales y de géneros, el cual considera, principalmente, definiciones propuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la institucionalidad pública y, en general, la normativa nacional e internacional vigente. Es importante destacar que son conceptos flexibles a las transformaciones sociohistóricas y culturales. Y que, por tanto, no tienen como objetivo categorizar en la lógica binaria o asignar roles, sino más bien mostrar la versatilidad social y cultural que tiene la expresión de la sexualidad humana.

² La elaboración de esta Política contó con la asesoría y el trabajo colaborativo de grupos LGTBIQ como: Organizando Trans Diversidades (OTD Chile), Movilh, Iguales entre otros.

Sexo y género

El sexo,

"Se refiere a la construcción biológica referida a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre" (Corte IDH, 2017 p.15).

Por su parte, el género *"se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas"* (Corte IDH, 2017, p.16).

En virtud de lo anterior, nace el concepto de *"sexo asignado al nacer"*. Al respecto, se señala que *"esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre"* (Corte IDH, 2017, p.16).

A modo de síntesis, es posible levantar una crítica al *"sistema binario del género / sexo"*, que se define como el *"modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex)"* (Corte IDH, 2017, p.16).

Por su parte, es necesario aclarar que la **"intersexualidad"** abarca

"todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son" (Corte IDH, 2017, p.16).

En tanto, se entenderá por **"estereotipos de género"** como "construcciones culturales que promueven una visión determinada sobre el rol de las mujeres y los hombres en la sociedad" (Ministerio Secretaría General de Gobierno-MSGG 2016, p.5). Estas ideas preconcebidas determinan cómo tienen que actuar las personas según su sexo, que tareas debe realizar, cuáles son sus habilidades y los ámbitos en la sociedad en la que tendrían que desempeñarse. Por ejemplo, que los hombres son rudos y no deben expresar sus emociones de tristeza a través del llanto, o que las mujeres desempeñan mejor el rol de cuidado de los hijos e hijas, que los hombres, por tanto, es mejor que permanezcan en el hogar a cargo de la crianza de los niños y niñas.

El Instituto Catalán de la Mujer (2007), concibe los **"sesgos de género"** como planteamientos erróneos de igualdad o de diferencias entre hombres y mujeres -en su naturaleza, comportamientos y / o razonamientos- que pueden generar una conducta desigual y es discriminatoria para un sexo respecto del otro. Estos sesgos se pueden producir hacia una persona o colectivos y se puede presentar en distintos ámbitos de la esfera social, como la economía, la educación, el empleo, la salud, entre otros.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Chile (2016), señala que el **"lenguaje inclusivo"** o incluyente, en las comunicaciones escritas y verbales no contribuye los estereotipos, sesgos y prejuicios androcéntricos y sexistas, u otros de origen, etnocéntrico, xenofóbico, clasista o de cualquier otra naturaleza, que promuevan discriminación, desigualdad o exclusión de personas, poblaciones o grupos. Por ejemplo, se debe evitar ilustraciones estereotipadas en textos dirigidos a población infante juvenil, que muestren imágenes femeninas desempeñando exclusivamente ocupaciones tradicionales como puede ser trabajo doméstico, peluquería o cuidado de bebés, y, por el contrario, figuras masculinas que desarrollen exclusivamente actividades deportivas, mecánica automotriz.

Identidad y expresión de género

Por su parte, la Ley N°21.120 (2018), que reconoce y da protección a la identidad de género, en su artículo 1, inciso 2, define identidad de género como "la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento". Lo anterior "podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos". La Corte IDH llama a esto último "la vivencia personal del cuerpo", y agrega que la identidad de género puede incluir "otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos" (Corte IDH, 2017, p.16) e incluso fluyen entre ambos (género fluido).

Por su parte, el artículo 4, letra a) de la Ley antes señalada, define expresión de género como "la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos"; la Corte IDH también incluye además el peinado o la utilización de artículos cosméticos.

A partir de lo anterior, es posible señalar que, si bien la identidad y la expresión de género son conceptos que se relacionan, el primero considera la definición individual y social del sujeto, lo que influye en el cómo se es percibido y/o tratado por el resto (como mujer, como hombre o de forma no binaria), a la vez que se vincula con los pronombres utilizados conforme al género que se percibe de sí y el nombre libremente escogido, tanto en lo cotidiano, así como para efectos formales. La expresión de género, a su vez, alude a manifestaciones que no necesariamente son permanentes, y que pueden coincidir o no con la identidad de género autopercibida, o con las expectativas acerca del comportamiento o vestimenta de hombres y mujeres. En resumen, la identidad de género es algo más profundo y permanente, mientras que la expresión de género es algo más dinámico que puede variar en el tiempo.

Relacionados con **la identidad de género**, también se deben tener presente los siguientes conceptos:

- **Cisgénero:** Alude a la coincidencia entre identidad de género y sexo asignado al nacer. (Corte IDH, 2017). En otras palabras, engloba a todas aquellas personas que no son trans.
- **Trans o transgénero:** Se refiere a aquellas personas en las que la identidad o la expresión del género no se condice con lo tradicionalmente asignado para su sexo o lo asignado al nacer. Estas personas pueden ser mujeres trans que transitan de lo masculino a lo femenino, u hombres trans que transitan de lo femenino a lo masculino. Las personas trans construyen su identidad, independiente de que se sometan a terapia hormonal o a intervenciones quirúrgicas. Se dice que el término trans es un término paraguas, es decir, describe a todas las variantes del género que tienen en común la no conformidad entre la identidad y el sexo asignado al nacer. La manera en la que se defina una persona trans no es estática, pudiendo abarcar conceptos como hombre, mujer, hombre trans, mujer trans, persona trans no binaria, queer, entre otros, (Corte IDH, 2017).
- **Androginia:** Se refiere a la existencia o presencia de elementos masculinos y femeninos en la expresión de género de una persona (Todo Mejora, 2017).
- **Cisnormatividad:** Tiene relación con la creencia de que todas las personas son cisgénero, es decir, que *"aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres"* (Corte IDH, 2017, p.21), lo que invisibiliza la multiplicidad de identidades y deseos presentes en los seres humanos.
- **Transfobia:** *"Denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans"* (Corte IDH, 2017, p.20).

Orientación sexoafectiva

La atracción afectiva y erótica entre personas comúnmente se ha denominado orientación sexual, sin embargo, este término reduccionista sólo explicaba la arista sexual de dicha atracción. Por esta razón, y con la finalidad de tener en consideración los aspectos emocionales que también conllevan las relaciones entre sujetos, ocuparemos el concepto de orientación sexo-afectiva para referirnos a la atracción emocional, afectiva y sexual entre personas de diferentes géneros, o del mismo, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales entre estas personas; el mismo, es un concepto amplio que crea a la vez espacio para la auto identificación.

Las conductas sexo-afectiva puede variar a lo largo del curso de la vida, incluyendo atracción exclusiva o no hacia uno u otro sexo. "Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona" (Corte IDH, 2017, p.18).

La orientación sexo-afectiva puede ser:

- **Heterosexual**, es decir, implica la atracción emocional, afectiva y sexual entre personas de distinto sexo.
- **Homosexual**, cuando la atracción emocional, afectiva y sexual se orienta hacia personas del mismo sexo o género, así como a las relaciones íntimas y sexuales entre éstas. Sobre este punto, un aspecto a considerar es que, una experiencia de actividad sexual homosexual no implica que la persona se identifique o pueda ser definida como homosexual. La actividad sexual es entendida como una conducta y por tanto puede ser desarrollada sin implicar la dimensión sentimental o emocional, en tanto no es una orientación sexual.
- **Bisexual**, toda vez que la atracción emocional, afectiva y sexual se oriente indistintamente a mujeres, hombres o personas no binarias. Es importante señalar que la bisexualidad no implica necesariamente atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni en la misma intensidad, así como tampoco la cantidad de relaciones con ambos sexos.
- **Pansexual**, Recientemente también se ha empezado a utilizar el concepto de pansexual para referirse a personas que sienten atracción emocional, afectiva y sexual, independiente del género: el prefijo "pan" (todos) pretende ir más allá de las categorías "mujer" y "hombre" que subyacen en el prefijo "bi" (dos).
- **Asexual**, Personas que no tienen atracción sexual por otras y/o no le interesa o desea el contacto sexual.

Otros conceptos que pueden relacionarse también con la **orientación sexo-afectiva, pero también con la identidad**, son:

- **Gay**: Utilizado comúnmente para señalar a hombres con orientación homosexual, aunque en ocasiones puede referirse también a mujeres lesbianas.
- **Lesbiana**: Se refiere a aquella mujer que siente atracción física, emocional y afectiva hacia otras mujeres.
- **Queer**: Hace referencia a toda la disidencia sexual y su consecuente subcultura. Por lo general es utilizado por personas que no se sienten cómodas con designaciones como gay o lesbiana, hombre o mujer, por lo que prefieren no ser clasificados de esta manera.
- **Homofobia**: "temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual" (Corte IDH, p.20)
- **Lesbofobia**: "temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas" (Corte IDH, p.20).
- **Heteronormatividad**: Dice relación con el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales; es la creencia de que lo heterosexual es la regla general y natural, desvalorizando de esta manera, por ejemplo, relaciones entre personas del mismo sexo o del mismo género. La heteronormatividad "apela a reglas jurídicas,

religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes” (Corte IDH, p.21).

- **LGBTIQ+:** Acrónimo que se refiere a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans o Transgéneros, Intersex o Intersexo, y Queer, entre otras. Hace referencia “a un sector amplio y diverso de sujetos con orientaciones sexuales distintas a la heterosexual o con identidades de género que no se ajustan a las que se consideran como más comunes y mayoritarias” (Colombia Diversa, 2010, p.13). Considera por tanto otras definiciones que representan diversos tipos de identidad u orientación sexoafectiva, tales como demisexualidad, pansexualidad, asexualidad, entre otros.

Sexualidad y discapacidad intelectual o del desarrollo

La sexualidad es parte fundamental en el desarrollo del ciclo vital de los niños y niñas, sin embargo, es un tema que no se trabaja con la profundidad que requiere cuando presentan discapacidad intelectual o del desarrollo. Para este grupo, existen muchos prejuicios, en donde incluso se llega a negar la existencia de su sexualidad y a reprimir sus manifestaciones (Parra y Oliva, 2015).

Esta falta de sensibilidad de parte del adulto cuidador se suma al alto nivel de discriminación que experimentan día a día, lo que se agrava en el ámbito de su sexualidad ya que no se incluyen en sus planes de intervención la educación sexual, ni mucho menos se les permite la natural exploración de la misma.

Es por tanto relevante, que en estos casos los equipos que trabajan directamente con niños, niñas y adolescentes con discapacidad intelectual o del desarrollo tengan mayor sensibilidad y dedicación para educar y apoyarlos en el desarrollo de su sexualidad, protegiéndolos con este acto de posibles vulneraciones a su indemnidad sexual.

2.2 ENFOQUES ORIENTADORES

Una política orientada a la valorización de la diversidad sexual de la niñez y adolescencia, desde un enfoque de derechos humanos, debe considerar a los niños, niñas, y adolescentes de la red SENAME como titulares de los mismos derechos que tienen los adultos, teniendo presente y relevando las particularidades de la etapa del desarrollo en la que se encuentran, conforme con su autonomía progresiva. El principal marco jurídico en el que estos derechos se encuentran consagrados es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

De esta manera, los principios del enfoque de derechos humanos de la niñez y adolescencia establecen un marco de acción para la labor de los distintos órganos del Estado y la sociedad civil. Por su parte, el enfoque de equidad de sexualidades y géneros establece las condiciones necesarias para desarrollar políticas y acciones tendientes a respetar y promover la igualdad entre todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, así como también de la diversidad de características sexuales de los cuerpos. El marco teórico del enfoque de interseccionalidad, en tanto, complementa los enfoques anteriores y permite tener una comprensión más exhaustiva y dinámica de lo que significa el contexto y las experiencias en torno a las actitudes sociales que vive una niña, niño o adolescente de las diversidades sexuales y de género en el contexto de atención institucional.

A continuación, se detalla cada uno de estos enfoques, que son la base y fundamento de la presente política:

Enfoque de derechos.

Con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990, se produce un antes y un después en el marco jurídico nacional, en cuanto a la mirada sobre los niños, niñas y adolescentes. A partir de la CDN, niños y niñas son reconocidos como sujetos de derechos, activos y partícipes en su propio desarrollo, siendo el Estado, a través de todos sus órganos y agentes, el ente garante del reconocimiento, promoción y restitución de sus derechos, cuando estos hayan sido vulnerados. Al respecto, cabe destacar que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que realiza el seguimiento sobre la aplicación de este tratado internacional en los países que lo han ratificado, ha realizado en su Observación General N°14 (UNICEF, 2014), recomendaciones específicas en relación con los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño, entre los que están su sexo y orientación sexual que forman parte fundamental de su derecho a la identidad.

La intervención con la niñez y adolescencia, desde el enfoque de derechos, considera la visibilización de las diversidades sexuales y de género, promoviendo acciones tendientes a evitar cualquier forma de discriminación y los efectos de esta sobre el propio niño, niña o adolescente, como también, una postura activa en el desarrollo de una cultura de derechos que incluya estas diversidades. Asimismo, este tipo de intervención implica tomar en cuenta las capacidades, potencialidades y habilidades individuales y colectivas de la niñez y adolescencia diversa en su orientación sexo-afectiva, identidad y/o expresión de género, en igualdad de condiciones que el resto de la población atendida, considerando al mismo tiempo, sus diferencias con el mundo adulto diverso/a sexualmente.

El enfoque de derechos aplicado a la niñez y adolescencia se estructura en base a cuatro principios rectores, así, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes ("IIN") (2018), como organismo especializado en temas de infancia y adolescencia, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), plantea lo siguiente en relación con los derechos y principios base de la CDN:

- **Supervivencia y desarrollo:** Compromete a los Estados a la entrega de servicios que permitan proteger la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como a crear un entorno en el cual puedan desarrollarse plenamente, lo cual se traduce en que las vidas de los niños y niñas deberán estar protegidas con independencia de sus diferencias o características particulares.
- **No discriminación:** Hace referencia a que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción alguna, siendo obligación del Estado tomar las medidas necesarias para protegerlos y asegurar su ejercicio, sin discriminación alguna.
- **Interés superior:** Alude a la satisfacción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Toda decisión que concierna al niño o niña debe considerar primordialmente sus derechos. Es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos, como también, una directriz para la formulación de políticas públicas en materia de niñez y adolescencia.
- **El derecho a ser escuchado/a en los asuntos que le afectan o a la participación:** Reconoce que todos los niños y niñas tienen el derecho a expresar sus opiniones en todas aquellas materias que les competen y a ser considerados seriamente de acuerdo con su edad y madurez. Asimismo, las instituciones públicas y privadas están llamadas a incorporar las voces de los niños, niñas y adolescentes, especialmente, si se trata de acciones restaurativas o de atención de sus derechos.

Existe además un principio relevante dentro de la CDN, que complementa los principios anteriormente mencionados. Se trata del principio operativo de autonomía progresiva, el cual implica que, los niños, niñas y adolescentes van adquiriendo progresivamente la capacidad para poner en práctica sus derechos de acuerdo con su madurez, ciclo o etapa de vida en la que se encuentran.

En ese aspecto, se debe garantizar que las personas, durante la niñez y adolescencia, puedan desarrollar una autonomía e independencia que permita el pleno ejercicio de sus derechos. El reconocimiento de esta autonomía conlleva el derecho al reconocimiento de su propia orientación sexo-afectiva, identidad o expresión de género, así como también a la aceptación de las características sexuales de su corporalidad.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018), releva que los Estados tienen la obligación de promover cambios culturales con el propósito de garantizar el respeto y la aceptación de las personas cuya orientación sexual, identidad de género, o características sexuales, distan de los patrones mayoritariamente aceptados por la sociedad. Además, señala que el no reconocimiento de la existencia de las personas LGBTIQ+ y no otorgarles la protección que todas las demás personas tienen, las expone a diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión. Lo anterior resulta especialmente delicado cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en etapa de desarrollo y, se suma a esto, aquellos adolescentes y jóvenes en privación de libertad.

Enfoque de equidad de sexualidades y géneros

Este enfoque entiende al género como una construcción cultural, social e histórica sobre la que se desarrollan expectativas y normas que definen socialmente ciertos roles sobre cómo deben comportarse las personas según el sexo asignado al nacer. En términos de lo dispuesto por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW de la ONU, el género "se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a

la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010). En ese ámbito, el enfoque de equidad de las sexualidades y los géneros analiza críticamente las desigualdades y jerarquías históricas que se establecen dentro de un sistema sociocultural (i) patriarcal, que ubica al hombre y lo masculino en una condición de mayor predominancia; (ii) heteronormativo, que ubica a la heterosexualidad como el único modelo válido de relación sexo-afectiva y de parentesco; y, (iii) cisnormativo, que ubica a las personas cisgénero en una situación de mayor validación social.

En ese sentido, esta perspectiva analiza la opresión, injusticia, subordinación, discriminación e invisibilización derivadas del sistema binario de sexo/género, lo que permite una reflexión crítica sobre el llamado binarismo de género³, a fin de asegurar la inclusión de toda la diversidad de orientaciones sexo-afectivas, corporalidades, identidades y expresiones de género, así como también la erradicación de todos los tipos de discriminación y violencia (económica, sexual, física, psicológica, simbólica, entre otras).

Para efectos de esta política, este enfoque orienta la intervención, teniendo en consideración las diferencias en las experiencias de cada niño, niña y adolescente, así como las dificultades que se derivan de la construcción cultural que asigna roles y estereotipos asociados a la sexualidad y al género, y las consecuencias que ello puede tener en la vida de cada individuo.

El enfoque de equidad de sexualidades y géneros considera dos principios, a saber:

- **Principio de igualdad:** Exige igualdad de trato, es decir, el reconocimiento de derechos plenos para todas las personas y grupos sin considerar su sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género.
- **Principio de diferencia:** Entiende las particularidades e incluso el lugar de los sujetos oprimidos, como lo son las mujeres y la diversidad sexual, lo que conlleva a desarrollar acciones tendientes a reconocer esas particularidades (afirmando su valor) y acortar las desventajas existentes, respetando siempre sus identidades.

Estos principios contemplan a la vez la autonomía o agencia de los propios individuos, los cuales no son entes pasivos a los que solamente se les imponen los constreñimientos estructurales del sistema sexo/género, sino que implica la capacidad de empoderamiento que permite aumentar los recursos para la superación del desequilibrio de dicho sistema.

Enfoque de interseccionalidad

El enfoque de interseccionalidad profundiza la interacción de diferentes categorías de discriminación, construidas culturalmente, que suelen presentarse de manera simultánea, contribuyendo a la permanencia de condiciones injustas y desiguales. Así, La interseccionalidad, se puede concebir como una herramienta analítica para revisar, comprender y responder a las maneras en que el género se entrecruza con otras identidades e impactan en experiencias únicas de opresión y privilegio, (AWID, 2004)⁴. En este sentido, este enfoque complementa la equidad de sexualidades y géneros, en tanto identifica las vulneraciones de derechos que se producen de manera combinada donde, junto con la discriminación por el sexo o el género, se suman también otras, basadas en la edad, la nacionalidad, idioma, identidad cultural, etnicidad, discapacidad, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición de salud mental o física, entre otras.

A partir del enfoque de interseccionalidad es posible reconocer las probabilidades de desmedro múltiple que puede sufrir un niño, niña o adolescente con una orientación sexo-afectiva, identidad o expresión de género diversa, en tanto se combinan dos condiciones posibles de discriminación y trato desigual: la de pertenecer a la “diversidad sexual o de género” y la de ser “menor de edad” (que conlleva una relación asimétrica y de subordinación hacia el mundo adulto⁵). El impacto en las situaciones de oportunidades y acceso a derechos de los niños y adolescentes puede también variar en la medida que se entrecruzan además otras identidades, como ser migrante, pertenece a algún pueblo indígena, presentar alguna discapacidad y/o provenir de una clase social particular.

³ El binarismo de género se refiere a la clasificación del sexo y el género únicamente en dos formas distintas y complementarias: masculino y femenino.

⁴ AWID, en inglés Association for Women’s Rights in Development y en español Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo.

⁵ Esta relación asimétrica entre niños, niñas y adolescentes con los adultos se denomina comúnmente adultocentrismo. Se trata de una configuración sociocultural que destaca la superioridad de los adultos por encima de las generaciones jóvenes, determinando el acceso a ciertos privilegios por el solo hecho de ser adulto. En ese sentido, ser adulto representa tradicionalmente un referente ideal de persona por el cual el sujeto puede integrarse, ser productivo y alcanzar el respeto en la sociedad (UNICEF, 2013).

De esta manera, el enfoque de interseccionalidad contiene dos grandes ejes:

- **Unicidad de la experiencia:** La combinación de identidades produce experiencias cualitativamente diferentes, lo que posibilita que se vivencien formas de discriminación entrecruzadas, generándose diferentes tipos de opresiones y desigualdades.
- **Mirada contextualizada:** Las desigualdades y discriminaciones deben ser entendidas dentro de un contexto, en tanto las experiencias sobre la propia niñez o adolescencia, así como el sexo, el género y otras, no se viven sino de manera interrelacionada, lo que implica poner en consideración la posición en la estructura social que ocupan los grupos e individuos dentro de una sociedad determinada.

2.3 MARCO NORMATIVO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN CON LAS SEXUALIDADES Y GÉNEROS

Instrumentos internacionales

Si bien no existen normativas internacionales específicas sobre las diversidades sexuales y de género que hayan sido ratificadas por Chile, al afirmarse la igualdad de derechos de todas las personas y grupos, sin discriminación de ningún tipo, éstas se hacen completamente extensibles a las personas LGBTIQ+⁶. Los acuerdos y pactos internacionales de derechos humanos más importantes en esa línea son los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Chile en 1989).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por Chile en 1989).
- Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Chile en 1990).
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (ratificada por Chile en 1990).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos (Corte IDH (2012), cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Asimismo, la Corte ha resaltado que el Comité de Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación (Corte IDH, 2012). Finalmente, la Corte ha dejado establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, este instrumento proscribiera cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (Corte IDH, 2012).

Principios de Yogyakarta

Los "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", más conocidos como los "Principios de Yogyakarta"⁷, son un conjunto de recomendaciones que buscan orientar de manera específica la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, para evitar los abusos y dar protección a las sexualidades y géneros diversos. Chile se comprometió a aplicarlos al aceptar la recomendación 96.28 de los Países Bajos, en el Primer Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, realizado el día 8 de mayo de 2009⁸.

⁶ La "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e Intolerancia", adoptada en La Antigua, en Guatemala, en el 43º período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) fue firmada por Chile el 22 de octubre de 2015, pero aún está pendiente de ratificación por el Congreso Nacional. El texto está disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp.

⁷ Para mayor detalle los 21 Principios de Yogyakarta se encuentran disponibles en <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

⁸ Para mayor detalle revisar Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos: "Examen Periódico Universal: Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal – Chile", A/HRC/12/10 (4 de junio de 2009), p. 20. Disponible en <http://undocs.org/es/A/HRC/12/10>.

Los Principios de Yogyakarta establecen estándares básicos para que los Estados promuevan y resguarden los derechos humanos de las personas LGBTIQ+. Además, entregan recomendaciones a otros actores, como los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y las agencias financiadoras.

Normativa nacional

Existe escasa normativa en el país que, de manera específica, se aboque a la protección de derechos de las personas LGBTIQ+. A pesar de ello, existen algunas que por su carácter universal comprenden también a este grupo de personas. Quizá uno de los más importantes avances legislativos en esta materia se relaciona con la aprobación de la Ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación (más conocida como “Ley Zamudio” o “Ley Antidiscriminación”), la que incluye el sexo, la orientación sexual y la identidad y expresión de género como elementos sobre los que se prohíbe la discriminación.

Así, se estima que los siguientes cuerpos normativos forman parte importante de la regulación de estas materias:

- Ley N°20.536, Sobre Violencia Escolar, promulgada el año 2011.
- Ley N°20.609, Establece Medidas contra la Discriminación, promulgada el año 2012.
- Ley N°20.830, Crea el Acuerdo de Unión Civil, promulgada el año 2015.
- Ley 9.240, que Moderniza el Sistema de relaciones laborales, del año 2016.
- Ley N°21.013, Tipifica un Nuevo Delito de Maltrato y Aumenta la Protección hacia Personas en Situación Especial, promulgada el año 2017.
- Ley N°21.120, Reconoce y da protección a la Identidad de Género, promulgada el año 2018.
- Ley N°21.150 que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, año 2019.

Sin perjuicio de la obligación que existe, para todos los organismos estatales y de la sociedad civil, de dar estricto cumplimiento a la normativa previamente señalada, a continuación, se muestra un resumen de los aspectos más relevantes de la Ley N°20.609 (2012) y Ley N°21.120 (2018), por considerarse especialmente atingentes a la aplicación de la presente política y, en consecuencia, a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos/as en las diversas líneas de acción de SENAME.

Ley N°20.609, que “Establece medidas contra la discriminación”

Entre los aspectos más importantes de esta ley, se pueden mencionar los siguientes:

- 1) La creación de un catálogo de categorías sospechosas o que deben ser protegidas de discriminación, entre las que se encuentran el sexo, la orientación sexual y la identidad y expresión de género (art. 2)
- 2) El establecimiento de una acción de discriminación arbitraria ante tribunales civiles, y la incorporación de una agravante penal, cuando un delito es motivado por la discriminación (art. 3 y art. 17).
- 3) La prohibición de discriminación a funcionarios públicos y municipales, que se sanciona con la destitución (art. 15, que modifica los arts. 84 y 125 del Estatuto Administrativo; y art. 16 que modifica el art. 82 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales).

Ley N°21.120 que “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”

La Ley N°21.120, también conocida como Ley de Identidad de Género, es también aplicable para adolescentes menores de 18 y mayores de 14 años. Entre sus aspectos más relevantes destacan:

- 1) El derecho de toda persona a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género, en los instrumentos públicos y privados, por lo que también se incluyen todos los registros oficiales, y también las fotografías e imágenes de dichos registros (art. 4, letra a y b).
- 2) El principio de no patologización, en virtud del que nace el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma (art. 5, letra a), razón por la que también se prohíbe la realización de exámenes físicos al solicitante de cambio de nombre y sexo legales (art. 17, inciso 4°).
- 3) El principio de confidencialidad (art. 5, letra c) en virtud del que se otorga el carácter de reservados a los procedimientos de la ley, estableciendo que toda información vinculada a ellos será considerada un dato personal de carácter sensible (art. 8).

- 4) El principio de dignidad en el trato, que se traduce en la obligación por parte de los órganos del Estado, de dar un trato amable y respetuoso (art. 5, letra d).
- 5) Reconocimiento del principio de interés superior del niño y de autonomía progresiva, en virtud del que los órganos del Estado deben garantizar el pleno goce de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el ejercicio autónomo de éstos en consonancia con sus facultades (art. 5, letra e y f).
- 6) La incorporación de trámites simplificados de cambio de nombre y sexo legal para mayores de 14 años, ante los Tribunales de Familia (arts. 12 y ss.).

Existen también orientaciones de algunas instituciones públicas, que han aportado a avanzar en la protección de derechos de este grupo de personas, y que han servido de guía para el trabajo de otros organismos públicos. Es el caso de la Circular N°0768 sobre Derechos de Niñas, Niños y Jóvenes Trans en el Ámbito de la Educación⁹, y las Orientaciones para la Inclusión de Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, desarrolladas por el Ministerio de Educación en el año 2017, ambas creadas en el Marco de un Acuerdo de Solución Amistosa que el Estado de Chile firmó con el Movilh ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).¹⁰

3. DEFINICIÓN

Propósito de la Política:

Entregar orientaciones a los equipos e instituciones dedicadas a la intervención con niños, niñas y adolescentes, buscando que las intervenciones con la niñez y adolescencia LGBTIQ+, se base en el respeto y reconocimiento de sus derechos, del área de protección de derechos y de justicia juvenil.

Para ello se propone que SENAME y su red de colaboradores cuente con:

- Capacitaciones a funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Menores, y trabajadores y trabajadoras de Organismos Colaboradores Acreditados, respecto a la sexualidad y expresión de género, para incluir estas temáticas en las intervenciones con los niños, niñas y adolescentes en general, dándole un especial foco a aquellos niños con capacidades diferentes.
- Funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Menores, y trabajadores y trabajadoras de Organismos Colaboradores Acreditados, que conocen y respetan los derechos de los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+, en todas las acciones que desarrollan.
- Procesos de intervención que aseguren la no discriminación por identidad y/o expresión de género y, por otro lado, se garantice un trato que considere la especial condición de este grupo, en relación con otros.
- Actuaciones oportunas e integrales, en todos los programas de la red SENAME, frente a las situaciones y condiciones que obstaculizan o atentan contra el pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Alcance y Población Objetivo:

La presente Política debe ser aplicada por el Servicio Nacional de Menores y por todos sus Organismos Colaboradores Acreditados, en el contexto de la intervención con niños, niñas y adolescentes del área de protección de derechos y de justicia juvenil.

4. OBJETIVOS

El objetivo principal de la Política para la Diversidad Sexual y de Género en Niños, Niñas y Adolescentes atendidos por SENAME es:

- Promover una atención y protección pertinente, adecuada hacia la niñez y adolescencia diversa en su género, afectividad y sexualidad, que ingresa a la red SENAME como sujeto de atención.

⁹ Para mayor detalle revisar en: <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2017/04/ORD-N%C2%BA0768-DERECHOS-DE-NI%C3%91AS-NI%C3%91OS-Y-ESTUDIANTES-TRANS-EN-EL-%C3%81MBITO-DE-LA-EDUCACI%C3%93N-A-SOSTENEDORES.pdf>

¹⁰ Para mayor detalle revisar en <http://www.movilh.cl/documentacion/2016/Acuerdo-MOVIH-Estado.pdf>

Por su parte, los objetivos específicos son:

- Entregar lineamientos adecuados para el reconocimiento y respeto de la orientación sexual, de la identidad y expresión de género de niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ atendidos por la red SENAME.
- Orientar respecto a medidas básicas de apoyo para intervención con niñas, niños y adolescentes LGBTIQ+.

5. RESPONSABILIDADES

5.1 PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LGBTIQ+ EN LA RED SENAME

Como se explicará detalladamente en lo que sigue de este título, de conformidad con lo establecido en la Ley N°21.120, los y las adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años “podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan en su partida de nacimiento para que coincida con su identidad de género”. Dicha solicitud “deberá ser presentada por sus representantes legales o algunos de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviera más de uno”. Asimismo, la ley establece que la solicitud deberá ser presentada ante los tribunales con competencia en materias de familia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°21.120, el reconocimiento de la identidad de género, es decir, la forma en la que un niño, niña o adolescente quiera ser identificado o nombrado por las demás personas, constituye un derecho que puede ser solicitado en cualquier momento y contexto social. De esta forma, si un niño o niña trans que es sujeto de atención del Servicio desea que se le reconozca y llame por su nombre social, el personal correspondiente al Centro o Programa de la Red SENAME ya sea en el área de protección o de justicia juvenil, debe respetar, apoyar y acompañar esta decisión.

En ambos casos (área de protección de derechos y justicia juvenil), lo anterior implica que:

- Al ingreso de un niño, niña o adolescente a cualquier Centro o Programa de la red, se le debe consultar como quiere ser llamado (nombre registral o social), planteando esta pregunta en términos respetuosos, y sin injerencias ni presiones de ningún tipo. Si el nombre entregado no coincide con el nombre de su cédula de identidad, debe primar siempre el nombre social señalado por él o ella, respetando su decisión sobre cómo desea ser llamado o llamada.
- Cuando un niño, niña o adolescente ya está siendo atendido en algún programa o centro de la red SENAME y solicita su cambio de identidad de género a un/a determinado/a funcionario/a, se debe acoger este requerimiento y compartirlo con el resto del equipo, asegurando que los procesos internos del centro o programa sean respetuosos con esta decisión y resguardando que sea la niña, niño o adolescente quien decida cuándo, a quiénes y la manera en que desea compartir su identidad de género. En ningún caso se debe forzar o presionar a un niño, niña o adolescente a compartir su cambio de identidad de género, si así no lo desea o no se encuentra preparado o preparada para efectuarlo. Asimismo, se espera que este proceso de cambios y toma de decisiones sea acompañado, contenido y facilitado por el equipo técnico-profesional capacitado en estas temáticas, abordando las diversas situaciones de manera respetuosa y no discriminatoria no solo con el niño, niña o adolescente, sino que también con su familia, sus pares y su entorno, pero manteniendo siempre en reserva lo que el niño, niña o adolescente aún no desea comentar con sus parientes y/o personas significativas.
- Como ya se señaló, se debe utilizar el nombre social o identitario con el cual el niño, niña o adolescente se siente identificado, evitando de esta forma denominarlo por el nombre registral que no corresponda a su identidad de género. Lo anterior, debe efectuarse en todos los casos que corresponda, con independencia de si se ha solicitado o no el cambio legal de sexo y nombre.
- En ningún caso, se deben realizar gestos o expresiones verbales o no verbales, o cualquier tipo de actitud o práctica que pudiesen afectar la dignidad de los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+, como pudiera ser utilizar lenguaje ofensivo, discriminatorio, sesgado o efectuar gestos burlescos, entre otros. Además, se deben permitir las expresiones de género, es decir, su forma de vestir, el habla, comportamiento, o cualquier otro tipo de manifestación externa que sea expresión de su identidad.

*Se recomienda generar baños unisex, de manera que el niño, niña o adolescente trans, pueda ingresar a estos, a uno de mujeres u hombres, según lo decida. Del mismo modo, el uso de cualquier espacio físico, debe garantizar que esté acorde a la identidad de género niño, niña o adolescente trans.

*En el caso de niños, niñas, o adolescentes lesbianas, gays, bi o pansexuales, en todos los casos se deben aplicar los mismos derechos que a heterosexuales, sin excepciones de ningún tipo, garantizándose la plena igualdad en el trato, en coherencia con el principio rector de no discriminación estipulado en la CDN.

A. Acciones desde la línea de Responsabilidad Penal Adolescente

Todo comportamiento discriminatorio respecto de adolescentes LGBTIQ+, en los centros o programas del área de Justicia Juvenil la red SENAME no será tolerado. Los comportamientos discriminatorios y/o maltratantes hacia jóvenes LGBTIQ+, ya sea por parte de funcionarios, trabajadores o pares, debe ser comunicado a la dirección del centro o programa, instancia desde la cual se deberán tomar todas las medidas necesarias para poner fin a los actos de discriminación, y que además propendan a la construcción de un ambiente tolerante y basado en el buen trato. Asimismo, deberán garantizarse las medidas de intervención que tengan por objeto brindar contención a los/las jóvenes que haya sido víctima de actos discriminatorios.

El o la adolescente tiene derecho al respeto de su identidad, para lo cual el centro o programa brindará espacios de atención acorde a sus necesidades, debiendo adoptar como mínimo las medidas básicas de apoyo, señaladas en el título 5.2 de este documento.

Los aspectos técnico-administrativos relacionados con la intervención deberán siempre respetar la identidad de género del o la joven, incluyendo su nombre social, tanto en el trato como en el almacenamiento y registro de la información, si así correspondiese.

La dirección del centro o programa informará por escrito y de manera reservada, el ingreso de una persona trans, ya sea a instancias de colaboración externa (PAI, ASR, ASE, etc.) como a Gendarmería de Chile, para el caso de los Centros de Internación Provisoria y Centros de Régimen Cerrado. Esta comunicación tendrá por objeto evitar que tales agentes incurran en actitudes o acciones discriminatorias, tomando además los lineamientos de la presente política, para la adecuada atención de los niños, niñas y adolescentes.

Para jóvenes en privación de libertad, la designación de dependencias para la habitación considerará la opinión de estos, procurando el respeto por su identidad y expresión de género. Al respecto, deberán primar criterios de seguridad física y psicológica de los y las adolescentes, lo que deberá ser evaluado por los equipos de intervención. La decisión técnica que se adopte nunca podrá ser discriminatoria, en los términos establecidos en la Ley N°20.609 y, en cualquier caso, deberá estar debidamente fundamentada, dejando constancia escrita de esta gestión, así como la solicitud del/la joven en su expediente y en la plataforma SENAINFO. Dicha decisión, deberá ser informada al adolescente, en un plazo no superior a las 24 hrs, estableciendo con este un plan de intervención para abordar su adecuada adaptación al entorno.

B. Acciones desde la línea de Protección de Derechos

El niño, niña o adolescente que se atienda en el sistema de cuidado alternativo residencial o familiar y/u otros programas de la línea de protección de derechos, deberá encontrar en estas instancias de intervención un ambiente seguro para compartir de mutuo propio, es decir, por su propia voluntad, su identidad de género. Los directores/as de los centros o programas deberán garantizar este espacio seguro, y los técnicos y/o profesionales a cargo del caso deberán solicitar autorización del niño, niña o adolescente para compartir esta información con otros. De otra manera, la activación de las acciones proteccionales u otro tipo de gestiones específicas, deberán respetar el derecho a la privacidad del niño, niña o adolescente.

En ese sentido, las autoridades y todos/as los adultos/as que conforman la red de atención SENAME, deberán velar por el respeto del derecho a su privacidad, resguardando que sea la niña, niño o adolescente quien decida cuándo, cómo y con quién o quiénes comparte su identidad de género u orientación sexual.

De todas maneras, cualquier medida en relación con el reconocimiento de la identidad de género u orientación sexual de un niño, niña o adolescente LGBTIQ+, éste deberá ser adoptado con su

consentimiento, para luego ser abordado y trabajado con su madre, padre, tutor legal o adulto de referencia, según sea el caso, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral. Considerando un apoyo especial en el proceso de tránsito en caso de que emerja como una necesidad del niño, niña o adolescente y su entorno.

Asimismo, este reconocimiento deberá incorporar “medidas positivas” que aborden su situación particular, de manera comprensiva y reforzada, en tanto el respeto a sus derechos no se satisface únicamente al no discriminar. Ello, implica acciones tendientes a aminorar los nocivos efectos sociales (sentirse diferente y desconectada con sus pares) y psicológicos (depresión, angustia, ansiedad) asociados a su situación, buscando desarrollar un contexto o ambiente adecuado para promover el respeto de su identidad de género u orientación sexual. En este sentido, también, es importante que se coordinen las prestaciones y acceso a servicios que requieran con salud, educación, asesoría jurídica, entre otros, con el propósito de promover el ejercicio integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, se puede facilitar su participación en distintos espacios de la comunidad, de acuerdo con sus intereses y en concordancia con su curso de vida.

De igual manera, este reconocimiento implica un trabajo especial con sus familias o adultos de referencia, de forma que las posibles presunciones, estereotipos o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales que puedan estar incorporados en su familia sean incorporados en los procesos de intervención respectivos, resguardando el no generar mayores condiciones de vulnerabilidad en la persona atendida. Así, se requiere que se otorgue un espacio contenedor y respetuoso a las familias, de manera de que los adultos puedan aclarar sus dudas, informarse, trabajar sus estereotipos sin temer a ser juzgados, abordar sus temores, y desarrollar o fortalecer sus herramientas de manera que puedan acompañar y resguardar el ejercicio de los derechos de sus niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, es importante relevar que los programas ambulatorios y de cuidado alternativo residencial o familiar, deben contemplar dentro de sus modelos de intervención la posibilidad de que ingresen sujetos de atención LGBTIQ+, para lo cual se requiere que los equipos se formen permanentemente en estos temas, incorporen un enfoque de diversidad sexual y de género de manera transversal a la intervención y desarrollen prácticas no discriminatorias y respetuosas, en concordancia con un enfoque de derechos humanos, ajustándose a la normativa descrita en los acápite precedentes.

5.2 ORIENTACIONES PARA LA TOMA DE MEDIDAS BÁSICAS DE APOYO QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS ORGANISMOS COLABORADORES Y CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA EN CASO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LGBTIQ+

Tanto los proyectos ejecutados por Organismos Colaboradores Acreditados, como los Centros de Administración Directa, y todas las personas que componen la red de atención de SENAME, deberán respetar todos los derechos que le asisten a niñas, niños y adolescentes y, en particular, aquellos que dicen relación con la presente política. Este deber tiene su origen en las obligaciones que el Estado de Chile ha adoptado al ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos ya descritos, que cuentan con diversas expresiones en la normativa interna (ya revisada supra) y, en particular, por el mandato constitucional establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, de modo que su incumplimiento puede traer consigo la responsabilidad internacional del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades individuales, penales o civiles, que en cada caso pudieran corresponder.

Debido a lo anterior, los directores/as de proyectos, ya sea de Organismos Colaboradores como de programas de Administración Directa, deben tomar todas las medidas administrativas, sociales y educativas que resulten apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, combatiendo toda forma de acoso, maltrato u otros actos discriminatorios, tales como prejuicios, abuso físico, sexual o psicológico, trato negligente, vulneración de su intimidad y privacidad, velando por el resguardo de la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes atendidos, y dirigiendo todas las acciones necesarias que permitan su erradicación en el ámbito que le compete.

Este apartado busca entregar orientaciones a los equipos e instituciones dedicadas a la intervención con niños, niñas y adolescentes, de manera de orientar el trabajo con la niñez y adolescencia LGBTIQ+, en el respeto y reconocimiento de sus derechos.

Apoyo al niño, niña o adolescente, y a su familia: Los directores/as de centros y programas deberán velar porque exista un diálogo permanente y fluido entre los interventores, el niño, niña o adolescente, y su familia, especialmente para coordinar y facilitar acciones de acompañamiento e intervención, que tiendan a establecer procesos reparatorios asociados a las razones de ingreso a SENAME, y no necesariamente por su orientación sexoafectiva o de identidad de género, a menos de que sea un aspecto que plantee el niño, niña o adolescente, o bien, que se constituye un tema que obstaculice el ejercicio pleno de sus derechos. No obstante, como ya se ha señalado, el enfoque de diversidad sexual y de género se debe incorporar de manera transversal en las diversas intervenciones que realice el programa, utilizando un lenguaje inclusivo, eliminando estereotipos y sesgos de género, informando respecto de los derechos universales y específicos que les asisten a las personas LGBTIQ+, entre otros aspectos.

Para el caso de adolescentes trans que desean comenzar terapia hormonal, en el marco del apoyo y acompañamiento los equipos técnicos, éstos deberán activar la red para su debida derivación al programa que corresponda. Lo anterior supone, necesariamente, estar en conocimiento de los programas existentes y sus mecanismos de acceso, a través de los distintos niveles de atención de la red de salud, de modo que el apoyo y acompañamiento requiere de acciones concretas de gestión de esta información, por parte de los equipos técnicos. La decisión de sometimiento a una terapia hormonal en ningún caso podrá ser cuestionada, ni tampoco intencionada, sobre todo en aquellos jóvenes que presenten una expresión de género distinta al sexo asignado al nacer; esto puesto que en ocasiones existe la tendencia a promover que las personas trans se adecúen a los estereotipos del género hacia el que transitan, sin embargo, debe reforzarse que en relación con la expresión de la identidad puede existir matices, por lo que la persona trans no necesariamente quiera modificar su cuerpo.

Capacitación a los funcionarios y funcionarias: Ante todo, es importante destacar que cualquier acción relacionada con la formación en diversidades sexuales y de género en niñez y adolescencia, debiese contener los enfoques mencionados en este documento como marco, incluyendo los estereotipos socioculturales, que son causa subyacente de diversas manifestaciones de discriminación en temática de género y diversidad sexual.

Se deberán promover espacios de reflexión, orientación, capacitación, acompañamiento y apoyo a los funcionarios/as de los centros y programas, con el objeto de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes LGBTIQ+. Se procurará que las capacitaciones entregadas a funcionarios y funcionarias sean impartidas por entidades certificadas o con experiencia en la materia. Asimismo, es importante que tanto el SENAME, como los Organismos Colaboradores Acreditados no solo realicen y promuevan capacitaciones permanentes en estas temáticas, sino que también favorezcan espacios continuos de reflexión y revisión de las prácticas de intervención que se llevan a cabo en los programas y centros.

Promoción de un enfoque de género y diversidad sexual: es igualmente importante propiciar un ambiente favorable al respeto de los derechos de las personas LGBTIQ+.

El género es un filtro cultural a través del que vemos el mundo, pero también es una forma de interrelación, así como una identidad. Este enfoque reconoce que existe una rica diversidad de interacciones entre sexo, género y orientación sexual, lo que da pie a nuevas identidades.

En ese sentido, los niños, niñas y adolescentes que participan en los diversos programas del SENAME, especialmente de quienes se encuentran en centros residenciales y privativos de libertad, también deben ser sensibilizados/as y formados/as en la materia, pues en su interacción también se verifican fuentes de vulneración y discriminación. De esta forma, resulta indispensable que los centros y programas de la red desarrollen actividades con los niños, niñas y adolescentes que son atendidos en los proyectos, centradas en materias LGBTIQ+, cuidando que éstas despierten su interés y sus metodologías sean adecuadas a los fines de formación y sensibilización que se buscan respecto de sus pares LGBTIQ+, garantizando espacios inclusivos a partir de la orientación sexual o identidad de género de las personas.

Uso del nombre social: Los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ mantienen su nombre legal en tanto no se produzca el cambio de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N°21.120, que regula esta materia. Sin embargo, como una forma de velar por el respeto de su identidad de género, es una obligación del director/a del centro o proyecto, así como de los profesionales responsables de la intervención, informar, cuando corresponda, al niño, niña o adolescente trans, respecto de su derecho a solicitar el uso de su nombre social, para garantizar que conozcan y por tanto pueden ejercitar ese derecho.

Cuando un niño, niña o adolescente solicita el uso de su nombre social, o bien, su padre, madre, adulto referente o tutor legal, con el consentimiento previo de los primeros, los directores/as de los centros y proyectos deben instruir a todos sus funcionarios y funcionarias a utilizar el nombre social del niño, niña o adolescente, correspondiente. Lo anterior, no se debe constituir en una acción aislada, sino que se tiene que enmarcar dentro de un proceso de acompañamiento al niño, niña o adolescentes, sus familias, los funcionarios/as y demás personas que son parte de su entorno y que pudieran ser claves en favorecer u obstaculizar la utilización del nombre social, procurando siempre resguardar su derecho a la privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica.

Rectificación de la partida de nacimiento: De conformidad con lo establecido en la Ley N°21.120, las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparecen individualizadas en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género¹¹. Esta solicitud se presenta ante el tribunal de familia correspondiente al domicilio del o la solicitante, y debe ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno.

Lo anterior cobra particular relevancia en aquellos casos en que la representación legal del adolescente se encuentra radicada en el director/a del proyecto de cuidado alternativo residencial o familiar que corresponda¹², por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°21.120, corresponderá a éstos la presentación de la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento correspondiente, en conjunto con el adolescente, y teniendo en consideración su opinión y derecho a la identidad. En dicho contexto, deberán procurar que la familia del adolescente sea partícipe del proceso en cuestión, en la medida que ello sea posible, actuando los equipos de intervención como facilitadores en el entendimiento que deba darse entre el niño, niña o adolescente y su familia, teniendo como foco permanente el pleno desarrollo de sus derechos y, en particular, de su derecho a la identidad, conforme a su autonomía progresiva.

En particular, los proyectos de cuidado alternativo residencial o familiar, deberán gestionar el ingreso de adolescentes trans a los Programas de Acompañamiento Profesional establecidos en el artículo 23 de la Ley N°21.120 y su Reglamento¹³, cuyo objetivo es que los adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral puedan acceder a orientación profesional multidisciplinaria, la que incluye acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto es el otorgamiento de herramientas que permitan un desarrollo integral del adolescente atendido, de acuerdo con su identidad de género.

En los demás casos en que la representación legal del adolescente se mantenga en sus padres u otras personas (v.gr.: programas ambulatorios del área de protección de derechos y programas ambulatorios y centros de administración directa del área de justicia juvenil), los equipos técnicos deberán contar con conocimientos suficientes relativos al derecho a rectificación de la partida de nacimiento, así como los Programas de Acompañamiento Profesional de la Ley N°21.120, de modo que sea posible guiar a los representantes legales de los adolescentes trans en estas materias, realizando las derivaciones, gestiones y apoyo que sea necesario para que accedan a los mismos.

Finalmente, todo proyecto de la red de SENAME debe tener presente que de conformidad con lo ordenado por la Ley N°21.120, los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de la partida de nacimiento, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del adolescente que obtuvo sentencia favorable respecto de la rectificación. Lo anterior deberá incluir, por cierto, los documentos de identificación u otros que estén en poder del proyecto, debiendo llevarse a cabo las modificaciones que sean necesarias para respetar su identidad.

Uso del nombre legal en documentos oficiales: El nombre legal del niño, niña o adolescente trans podrá seguir figurando en los documentos oficiales del centro o proyecto, tales como la carpeta de intervención o expediente de ejecución, en tanto, no se realice el cambio de identidad en los términos establecidos en el párrafo precedente. En tal caso, los centros y proyectos **deben agregar en estos archivos el nombre social del niño, niña o adolescente**, para facilitar la integración de este y su uso cotidiano, sin que este hecho constituya infracción a las disposiciones

¹¹ Asimismo, se debe recordar que la Ley N°21.120 señala que las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años con vínculo matrimonial vigente que quieran solicitar la rectificación podrán efectuar dicha solicitud personalmente.

¹² Lo anterior, de conformidad con el artículo 57 de la Ley N°16.618, que fija el texto de la Ley de Menores, y demás normativa legal y administrativa vigente.

¹³ Decreto N°3 que "Aprueba reglamento del artículo 26 inciso primero de la ley N°21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género", de 29 de agosto de 2019.

vigentes que regulan esta materia. Asimismo, además de la utilización del nombre social, se deberá explicitar en la diversa documentación correspondiente al niño, niña o adolescente, tales como informes al tribunal, derivaciones a salud, informes de especialistas del centro o proyecto, etc., cual es el nombre social que ha informado el niño, niña o adolescente, o su padre, madre, adulto referente o tutor, y solicitar que se utilice dicho nombre social. Además, con la finalidad de sensibilizar y contribuir al fortalecimiento de una cultura de derechos humanos, en los informes o documentos de la red, se deberán informar los principios¹⁴ que inspiran la Ley N°21.120, de manera que la atención que reciban los niños, niñas y adolescentes trans, sea respetuosa de sus derechos.

Expresión de Género: El niño, niña o adolescente tendrá el derecho de utilizar la ropa y/o accesorios que considere más adecuado a su identidad y/o expresión de género, independientemente de si ha sido o no posible llevar a cabo el procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento e independientemente de si se trata de persona gay, lesbianas, bisexual, pansexual, asexual, trans o cisgénero.

Utilización de servicios higiénicos: Se deberán dar las facilidades a las niñas, niños y adolescentes trans para el uso de baños y duchas de acuerdo con las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género. El centro o proyecto, en conjunto con la familia, cuando corresponda, deberá acordar las adecuaciones razonables que sean necesarias para garantizar el respeto de su derecho a la identidad, teniendo como foco el interés superior del niño, niña o adolescente, su privacidad, integridad física, psicológica y moral.

Respecto a residencias: Se deberá tomar en consideración el sentir de las niñas, niños y adolescentes trans para efectos de proponer la residencia más adecuada de acuerdo con las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género. El centro o proyecto, en conjunto con la familia, cuando corresponda, deberá levantar los deseos del niño, niña o adolescente trans al tribunal correspondiente, teniendo como foco el interés superior del niño, niña o adolescente, su privacidad, integridad física, psicológica y moral y el plan de seguridad de la residencia propuesta.

Finalmente, es clave el rol de la dirección de los centros de administración directa y proyectos pertenecientes a organismos colaboradores del Servicio Nacional de Menores, la cual **debe abordar la situación de los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ en forma integral**, teniendo en consideración la complejidad propia de cada caso, por lo que en cada una de las decisiones que se adopten, se deberán tener presente todos los principios y cada uno de los derechos que les asisten.

Por su parte, será responsabilidad de los Directores Regionales conocer, implementar y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los cuerpos legales citados en esta circular en los términos señalados.

6. REVISIÓN, VALIDACIÓN Y DIFUSIÓN

Considerando que este documento responde al nivel estratégico del Servicio, serán las jefaturas de los respectivos departamentos técnicos, o quien estos designen, los encargados de revisar la misma con periodicidad de, al menos, un año, para determinar si requiere ser actualizada y la pertinencia de su contenido, siendo la autoridad máxima del Servicio la instancia que apruebe el documento.

La política para la diversidad sexual y de género en niños, niñas y adolescentes atendidos por SENAME será publicada en intranet y en la página web del Servicio. Cada departamento técnico definirá además la estrategia comunicacional para la transferencia y aplicación de esta política.

7. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Los principios declarados en la presente política serán aplicables en todo lo referido a la intervención con niños, niñas y adolescentes atendidos en la red SENAME, tanto en el área de protección de derechos, así como en justicia juvenil, independiente de las funciones o tareas del funcionario/a respectivo. Por lo anterior, deberá ser referenciada en orientaciones o lineamientos

¹⁴ El artículo 5º de la Ley 21.120 reconoce los siguientes principios: a) A la no patologización, b) A la no discriminación arbitraria, c) A la confidencialidad, d) A la dignidad en el trato, e) El interés superior del niño y f) a la autonomía progresiva.

técnicos, así como en guías operativas, protocolos, instructivos de trabajo y manuales de uso toda vez que corresponda.

Igualmente, tratándose de los Organismos Colaboradores y teniendo en consideración los principios contenidos en el artículo 2 N°1 de la Ley N°20.032 que "Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la red de Colaboradores del Sename, y su régimen de subvención", se deberá incorporar en los Convenios que se celebren en virtud de los respectivos procesos licitatorios, la obligación de encuadrar en el cumplimiento de los procedimientos internos, las orientaciones que permitan plasmar la política propuesta a través de este lineamiento.

8. SANCIONES

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el punto anterior, por parte de funcionarios/as del Servicio Nacional de Menores, podrá constituir una infracción a los deberes funcionarios establecidos en el DFL N°29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo y demás normas vigentes, que será sancionada según el mérito de los antecedentes del caso concreto, según lo establecido en la normativa citada.

Asimismo, los Organismos Colaboradores Acreditados deberán contemplar en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad que establezcan para sus empleados, una remisión al cumplimiento de la presente política, y las sanciones que se aplicarán en caso de infringirla, respetando el marco legal establecido en el artículo 154 N°10 del Código del Trabajo.

Desde los Departamentos de Protección de Derechos y Justicia Juvenil de SENAME se deberá acompañar y monitorear la aplicación de esta política, de manera de adecuar y facilitar, en caso de que corresponda, los procedimientos para llevarla a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades establecidos en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley N°20.032.

9. REFERENCIAS

AWID. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Derechos de las mujeres y cambio económico No. 9, agosto 2004. Toronto Canadá. Recuperado de https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional (2019). Decreto 3 Aprueba Reglamento del Artículo 26 Inciso Primero De La Ley N° 21.120, Que Reconoce y da Protección al Derecho a La Identidad de Género Ministerio De Desarrollo Social y Familia; Subsecretaría de La Niñez. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Decreto-3_29-AGO-2019.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional (2019). Decreto 355 Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo de Rectificación de Partidas de Nacimiento ante El Servicio de Registro Civil e Identificación, de Conformidad a La Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a La Identidad de Género Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Subsecretaría De Justicia Fecha Publicación. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Decreto-355_13-AGO-2019.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional. (2018). Ley 21.120, Reconoce y da protección a la Identidad de Género. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ley-de-identidad-de-genero>

Biblioteca del Congreso Nacional. (2012). Ley N°20.609, Establece Medidas contra la Discriminación. Recuperada de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042092&idParte=0>

Colombia Diversa – Marina Bernal. (2010). Provisión de Servicios afirmativos de salud para personas LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas. Recuperado de <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/otros-documentos/provision-de-servicios-salud.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Reconocimiento de Derechos de Personas LGBTI. Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW. Naciones Unidas. Recuperado de <http://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/28>

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. (2016). Guía de Lenguaje Inclusivo de Género. Recuperado de <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/guia-lenguaje-inclusivo-genero.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estado de Chile, Movilh (2017) Acuerdo de Solución Amistosa con el Estado de Chile sobre Derechos LGBTI. <http://www.movilh.cl/documentacion/2016/Acuerdo-MOVILH-Estado.pdf>

Corte IDH. (2017). Opinión Consultiva Oc-24/17 De 24 De noviembre de 2017 Solicitada Por La República De Costa Rica Identidad De Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

Corte IDH. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). (2012). Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

Instituto Catalán de la Mujer. (2007). Quaderns De L'Institut / 2 La salut des de la sensibilitat de gènere. Institut Català de la Dones Lucía Artazcoz Lazcano. Recuperado de http://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/docs/publicacions_quaderns02.pdf

Instituto Interamericano del Niño-IIN. (2018). En Línea con la Región...Hacia Una Cultura de Derechos. Recuperado de <http://novedades.iinadmin.com/wp-content/uploads/2018/05/CHI.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-MINJU (2017). Guía Para La Incorporación Del Enfoque De Derechos Humanos En Políticas Públicas. MINJU y Subsecretaría de Derechos Humanos. Recuperado de <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2019/04/39346-POLITICAS-PUBLICAS-DDHH-FINAL-MARZO18.pdf>

Ministerio Secretaría General de Gobierno-MSGG. (2016). Guía Ilustrada para una Comunicación sin Estereotipos de Género. MSGG con la colaboración del Servicio Nacional de la Mujer Recuperado de <https://minmujeryeg.gob.cl/doc/estudios/2016-guia-il-com-sin-estereotipos-genero-mmeg-msgg.pdf>.

Movilh. (2020). XVIII Informe Anual de los Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile. Recuperado de <http://www.movilh.cl/documentacion/Informe-DDHH-Movilh-2019.pdf>

Movilh. (2019). "Encuesta Visibles, mujeres lesbianas y bisexuales en Chile". Recuerdo de <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2019/12/Encuesta-Lesbianas-Bisexuales-Chile-Visibles.pdf>

Movilh. (2018a). Encuesta Entidad, la realidad de las personas trans en Chile. Recuperado de http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/07/Encuesta_Identidad_-Movilh-2018.pdf

Movilh, (2018b). Primera Encuesta sobre el Comportamiento Sexual, Amoroso y Erótico de Hombres Jóvenes que Tienen Sexo con Hombres. Recuperado de http://www.movilh.cl/encuesta_de_comportamiento_sexual-movilh/

Movilh (2010). Educando en la Diversidad, Orientación sexual e identidad de género en las Aulas. Recuperado de http://www.movilh.cl/documentacion/educando_en_la_diversidad_2da_edicion_web.pdf

Movilh. (2010). Encuesta sobre educación sexual y discriminación <http://www.movilh.cl/documentacion/Encuesta-sobre-educacion-sexual-y-discriminacion.pdf>

Movilh. (2008). Prejuicios y conocimientos sobre orientación sexual e identidad de género en establecimientos educacionales municipalizados de la Región Metropolitana.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-ACNUDH (2006). Preguntas Frecuentes Sobre El Enfoque De Derechos Humanos En La Cooperación Para El Desarrollo. Naciones Unidas. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/AppData/Roaming/Microsoft/Windows/Network%20Shortcuts/faqsp.pdf>

Organización Mundial de la Salud. Definición de trabajo del Grupo de Consulta Internacional de la OMS. s.l.: http://www.who.int/reproductive-health/gender/sexual_health.html#4.

OTD Chile. (2017). Primera Encuesta para Personas Trans y de Género No-Conforme en Chile Encuesta T. Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Informe_ejecutivo_Encuesta-T%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Informe_ejecutivo_Encuesta-T%20(1).pdf)

Parra, N., Oliva, M. (2015). Sexualidades Diversas. Manual para atención de la diversidad sexual en las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. FEAPS Canarias. Recuperado de https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/sexualidades_diversas.pdf

Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,les%20corresponden%20por%20su%20nacimiento.>

Red Iberoamericana de Educación LGBTI (2017). Sumando Libertades. Recuperado de <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2017/06/SumandoLibertades.pdf>

Todo Mejora (2017). Enseñando Diversidad. Manual de Apoyo a Profesores, Tutores y Apoderados para Enseñar sobre Diversidad, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género a Niños y Adolescentes entre 9 y 12 años. Fundación Todo Mejora. Recuperado De https://Todomejora.Org/Wp-Content/Uploads/2017/03/Ensenando_Diversidad_Tm.Pdf

Todo Mejora (2015). Bullying Homofóbico En Chile: Investigación y Acción. Fundación Todo Mejora, Chile. Recuperado de http://todomejora.org/wp-content/uploads/2015/12/TodoMejora_Estudio_BullyingHomofobico_InvestigacionyAccion_InformeEjecutivo.pdf

UNICEF, (2014). Observaciones finales del comité de los derechos del niño: México. UNICEF.

2º PUBLÍQUESE esta Resolución, en el Centro de Documentación de la plataforma institucional SENAINFO.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



IAR/GBT/EMM/JICZ/DDG/HGC

Distribución:

- Dirección Nacional
- Direcciones Regionales
- Departamentos Dirección Nacional
- Oficina de Partes.